

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100151999 - 00593- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho - Incidente
1100131100152020-00309-00

Del incidente de desembargo visto a folios 1 a 11 de la presente encuadernación, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Mutuo
Acuerdo
110013110015202100179-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintinueve (29) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015 – 00765 - 00

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KEREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO** representada legalmente por **HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** contra **MOISES ELÍAS CARREÑO POLO** por la suma total de **\$8.078.224.00** pesos así:

- 1.- Por la suma de \$1.489.112 a pagarse en el mes de mayo de 2016.
 - 2.- Por la suma de \$1.489.112 a pagarse en el mes de junio de 2016.
 - 3.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes de julio de 2016.
 - 4.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes de agosto de 2016.
 - 5.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes de septiembre de 2016.
 - 6.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes octubre de 2016.
 - 7.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes de noviembre de 2016.
 - 8.- Por la suma de \$850.000 a pagarse en el mes de diciembre de 2016.
- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN, quien actúa en casusa propia y en representación de su hija menor de edad.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019000155-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales los datos de notificación allegados por el apoderado de la parte demandante. (fol. 104)

Se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, con el propósito que den cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 04 de marzo de 2020, esto es realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al presente asunto a la señora DADZZY YORLEY CAICEDO HUERTAS. **Comunicar por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152020-00095-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por la señora **MERCY DUARTE ORTIZ** contra **LUIS ALFREDO MOSQUERA GONZÁLEZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Santana – Boyacá, para que se sirva remitir el Registro Civil de Nacimiento de la señora MERCY DUARTE ORTIZ identificado con indicativo serial N° 36173374, en el cual contenga la anotación de la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial proferida por este despacho. OFÍCIESE.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante a **PEDRO QUIROGA BENAVIDEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152020-00608-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despachos dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **KAREN JOLANY ACEVEDO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-145797** de Soacha.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00646-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de **SOFÍA BLANCO DUARTE y NICODEMUS MORALES CRUZ**, fallecidos el día 5 de abril de 2015 y 15 de abril de 2018 respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **AHIDEE MORALES BLANCO** como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **NOHEMY MORALES BLANCO** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **SOFÍA BLANCO DUARTE y NICODEMUS MORALES CRUZ**.

Del mismo modo notifíquese a **MIRIAM DUQUE DE GONZÁLEZ y HANNA BIBIANA CASTRO DUQUE y HÉCTOR JULIO CASTRO DUQUE** estos últimos como herederos en representación de la señora **FANNY DUQUE BLANCO** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

REQUERIR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **HANNA BIBIANA CASTRO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.526.720, y el señor **HÉCTOR JULIO CASTRO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.798.300 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **HANNA BIBIANA CASTRO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.526.720, y el señor **HÉCTOR JULIO CASTRO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.798.300, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se requiere a la parte solicitante para que acredite el número de cedula de ciudadanía de la señora MIRIAM DUQUE DE GONZÁLEZ.

Líbrese comunicado al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, para que se sirva remitir la dirección de notificación reportada por la señora NOHEMY MORALES BLANCO, en demanda de jurisdicción voluntaria de muerte presunta con radicado 11001311003020190077100. **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR ANTONIO QUINTERO GARCÍA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00025 - 00

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo, el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LAURA VANNESA RODRÍGUEZ URIBE** representada legalmente por **JULIETH MILENA URIBE MONTES** contra **FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ** por la suma total de **\$36.449.072.00** pesos así:

1.- Por la suma de \$800.000.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre del año 2009, como se discrimina a continuación:

2009	Cuota
Septiembre	\$200.000,00
Octubre	\$200.000,00
Noviembre	\$200.000,00
Diciembre	\$200.000,00
Total	\$800.000,00

2.- Por los suma de \$2.448.360.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010, como se discrimina a continuación:

2010	Cuota
Enero	\$204.000,00
Febrero	\$204.000,00
Marzo	\$204.000,00
Abril	\$204.000,00
Mayo	\$204.000,00
Junio	\$204.000,00
Julio	\$204.000,00
Agosto	\$204.000,00
Septiembre	\$204.000,00
Octubre	\$204.000,00
Noviembre	\$204.000,00
Diciembre	\$204.000,00
Total	\$2.448.000,00

3.- Por los suma de \$2.525.604.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011, como se discrimina a continuación:

2011	Cuota
Enero	\$210.467,00
Febrero	\$210.467,00
Marzo	\$210.467,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Abril	\$210.467,00
Mayo	\$210.467,00
Junio	\$210.467,00
Julio	\$210.467,00
Agosto	\$210.467,00
Septiembre	\$210.467,00
Octubre	\$210.467,00
Noviembre	\$210.467,00
Diciembre	\$210.467,00
Total	\$2.525.604,00

4.- Por los suma de \$2.619.809,04 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012, como se discrimina a continuación:

2012	Cuota
Enero	\$218.317,42
Febrero	\$218.317,42
Marzo	\$218.317,42
Abril	\$218.317,42
Mayo	\$218.317,42
Junio	\$218.317,42
Julio	\$218.317,42
Agosto	\$218.317,42
Septiembre	\$218.317,42
Octubre	\$218.317,42
Noviembre	\$218.317,42
Diciembre	\$218.317,42
Total	\$2.619.809,04

5.- Por los suma de \$2.683.732,44 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, como se discrimina a continuación:

2013	Cuota
Enero	\$223.644,37
Febrero	\$223.644,37
Marzo	\$223.644,37
Abril	\$223.644,37
Mayo	\$223.644,37
Junio	\$223.644,37
Julio	\$223.644,37
Agosto	\$223.644,37
Septiembre	\$223.644,37
Octubre	\$223.644,37
Noviembre	\$223.644,37
Diciembre	\$223.644,37
Total	\$2.683.732,44

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- Por los suma de \$2.735.796,84 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Enero	\$227.983,07
Febrero	\$227.983,07
Marzo	\$227.983,07
Abril	\$227.983,07
Mayo	\$227.983,07
Junio	\$227.983,07
Julio	\$227.983,07
Agosto	\$227.983,07
Septiembre	\$227.983,07
Octubre	\$227.983,07
Noviembre	\$227.983,07
Diciembre	\$227.983,07
Total	\$2.735.796,84

7.- Por los suma de \$2.835.927.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$236.327,25
Febrero	\$236.327,25
Marzo	\$236.327,25
Abril	\$236.327,25
Mayo	\$236.327,25
Junio	\$236.327,25
Julio	\$236.327,25
Agosto	\$236.327,25
Septiembre	\$236.327,25
Octubre	\$236.327,25
Noviembre	\$236.327,25
Diciembre	\$236.327,25
Total	\$2.835.927,00

8.- Por los suma de \$3.027.919,20 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$252.326,60
Febrero	\$252.326,60
Marzo	\$252.326,60
Abril	\$252.326,60
Mayo	\$252.326,60
Junio	\$252.326,60
Julio	\$252.326,60
Agosto	\$252.326,60

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Septiembre	\$252.326,60
Octubre	\$252.326,60
Noviembre	\$252.326,60
Diciembre	\$252.326,60
Total	\$3.027.919,20

9.- Por los suma de \$3.202.024,56 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$266.835,38
Febrero	\$266.835,38
Marzo	\$266.835,38
Abril	\$266.835,38
Mayo	\$266.835,38
Junio	\$266.835,38
Julio	\$266.835,38
Agosto	\$266.835,38
Septiembre	\$266.835,38
Octubre	\$266.835,38
Noviembre	\$266.835,38
Diciembre	\$266.835,38
Total	\$3.202.024,56

10.- Por los suma de \$3.332.987,40 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$277.748,95
Febrero	\$277.748,95
Marzo	\$277.748,95
Abril	\$277.748,95
Mayo	\$277.748,95
Junio	\$277.748,95
Julio	\$277.748,95
Agosto	\$277.748,95
Septiembre	\$277.748,95
Octubre	\$277.748,95
Noviembre	\$277.748,95
Diciembre	\$277.748,95
Total	\$3.332.987,40

11.- Por los suma de \$3.438.976,44 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$286.581,37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Febrero	\$286.581,37
Marzo	\$286.581,37
Abril	\$286.581,37
Mayo	\$286.581,37
Junio	\$286.581,37
Julio	\$286.581,37
Agosto	\$286.581,37
Septiembre	\$286.581,37
Octubre	\$286.581,37
Noviembre	\$286.581,37
Diciembre	\$286.581,37
Total	\$3.438.976,44

12.- Por los suma de \$3.569.657.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$297.471,46
Febrero	\$297.471,46
Marzo	\$297.471,46
Abril	\$297.471,46
Mayo	\$297.471,46
Junio	\$297.471,46
Julio	\$297.471,46
Agosto	\$297.471,46
Septiembre	\$297.471,46
Octubre	\$297.471,46
Noviembre	\$297.471,46
Diciembre	\$297.471,46
Total	\$3.569.657,52

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a JESÚS OVIDIO COBO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2020-00608 CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 3/05/2021 11:14 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>;
- sandra.torresc@icbf.gov.co <sandra.torresc@icbf.gov.co>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctores
JOSE IGNACIO ADARME
SANDRA TORRES

Cordial saludo, me permito notificarlos del auto de la fecha y comparto vínculo del proceso para los fines legales.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

cualquier escrito al correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020-00608 CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00679-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ADRIANO ALBARRACÍN GÓMEZ**, fallecido el día 13 de febrero de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **AUTO FUSA S.A. representada legalmente por MARÍA DEL PILAR ALBARRACÍN GÓMEZ** como acreedora del causante.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **DEISY MAGALY ALBARRACÍN BELTRÁN, GINA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN, MARÍA CAMILA ALBARRACÍN ROJAS, JUANITA ALBARRACÍN ROJAS y CLARA ISABEL ROJAS CUBILLOS** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **ADRIANO ALBARRACÍN GÓMEZ**.

Del mismo modo notifíquese a **ADRIANO ALBARRACÍN TORRES y DAVID ALBERTO ALBARRACÍN TORRES** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, teniendo en cuenta que con los registros civiles de nacimiento aportados, no tienen la nota de reconocimiento del causante.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **MARLÉN RÍOS GUTIÉRREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del acreedor aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018000251-00

Atendiendo la información allegada (folio 59), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación de la señora GINETH MARCELA URIAN CHIQUIZA representante legal del menor HUGO JOSEPH OLAYA URIAN** es **"Carrera 57 A No 5 A-91 Barrio San Gabriel de Bogotá"** 'Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01311-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **ISAAC LOZADA MAHECHA**, fallecido el día 15 de enero de 2012, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MELIDA INÉS LOZADA ÁLVAREZ y YOLANDA LOZADA ÁLVAREZ** como herederas del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **LUIS HERNÁN LOZADA LÓPEZ, MIGUEL EDUARDO LOZADA LÓPEZ y ALBERTO JAVIER LOZADA LÓPEZ** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **ISAAC LOZADA MAHECHA**.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería al abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 – 00657 - 00

Visto el escrito de reposición presentado en contra del auto del 9 de febrero de 2021, en cuenta el despacho que le asiste la razón al recurrente en el sentido de indicar que el no aportar las evidencias de que la dirección electrónica del demandado es a que este utiliza para notificación personal, no es causal de rechazo por lo el despacho reconsidera su decisión y sin más elucubraciones por no ser ellas se dispone a proferir el auto que en derecho corresponda.

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA JOSÉ AGUILAR VIZCAYA representada por la señora LUZ JEIMY VIZCAYA MARTÍNEZ** contra **ANDRÉS FELIPE AGUILAR BARRETO** por la suma total de **\$6.198.738,98** pesos así:

1.- Por los suma de \$3.534.327,72 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$321.302,52
Febrero	\$321.302,52
Marzo	\$321.302,52
Abril	\$321.302,52
Mayo	\$321.302,52
Junio	\$321.302,52
Julio	\$321.302,52
Agosto	\$321.302,52
Septiembre	\$321.302,52
Octubre	\$321.302,52
Noviembre	\$321.302,52
Total	\$3.534.327,72

2.- Por los suma de \$774.961,26 pesos por las cuotas de vestuario de los meses de diciembre de 2018 a abril del año 2020, como se discrimina a continuación:

2018	Vestuario
Diciembre	\$150.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2019	Vestuario
Abril	\$154.770,00
Julio	\$154.770,00
Diciembre	\$154.770,00
Total	\$464.310,00

2019	Vestuario
Abril	\$160.651,26

3.- Por los suma de \$1.889.450,00 pesos correspondiente a los gastos de educación:

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación que se causen a futuro desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica".

Se reconoce a **PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de 110013110015202100298-00
Tutela:**

Accionante: JAIRO ANTONIO PINO SOTO

**Autoridad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Accionada: PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL
DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA "FONVIVIENDA"**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JAIRO ANTONIO PINO SOTO**, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma las peticiones elevadas por éste los días 11 y 15 de marzo de 2021, respectivamente, en las que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, por encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. las entidades accionadas, no contestan el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA'. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA' conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA', proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda." (fol.5-6)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 (Fl. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por el actor los días 11 y 15 de marzo de 2021, respectivamente, ante dichas autoridades, en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. S-2021-3000-166157 de 12 de abril de 2021, dio respuesta a la petición interpuesta, sin embargo, al revisar la documental aportada no se observa que acredite el envío de dicha contestación a la dirección de correo electrónico o dirección de domicilio del accionante. (fol. 13 a 53).

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 23 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 2021EE0024539 dio respuesta al accionante clara y de fondo, remitiendo la misma a la dirección física y correo electrónico aportado por la actora en su solicitud.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 28 de abril de 2021, informó que el accionante se encuentra incluido en el registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional por considerar no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor en el escrito de tutela, toda vez que no tiene dentro sus competencias el trámite relacionado con programas de vivienda avalados por el gobierno.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste los días 11 y 15 de marzo de 2021, respectivamente, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población

encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento -obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena

desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 11 y 15 de marzo de 2021, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

4 * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el Departamentos Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" los días 11 y 15 de marzo de 2021, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones los 11 y 15 de marzo de 2021, ante el Departamento Administrativo para la prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 4 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 13 a 53 del cuaderno de tutela que obra copia de los oficios No. **S-2021-300-166157**, suscrita por la Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamentos Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud interpuesta, sin embargo, no acreditaron la notificación de dicha contestación al accionante, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al director del Departamentos Administrativo para la Prosperidad Social, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta a la petición elevada por la parte actora, conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Respecto a la respuesta otorgada por el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", observa en los folios 54 a 72 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 2021EE0024539, suscritos por el Coordinador de Atención al Usuario y archivo del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida en forma el envío de la misma (fol. 64 y 65), igualmente es importante resaltar que la gestión realizada por la accionada respecto al derecho de petición fue dentro del término legal por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

Respecto a la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, queda plenamente establecido que dicha entidad no ha incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue dirigida ante Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JAIRO ANTONIO PINO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.545.389, contra el **Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la respuesta obrante a folios 76 a 84 del plenario a la dirección del accionante otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIRO ANTONIO PINO SOTO**, respecto de la solicitud interpuesta por este el 11 de marzo de 2021 ante el director del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al director del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora, el 11 de marzo de 2021 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Actor: JAIRO ANTONIO PINO SOTO

Autoridad Accionada: EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión
1100131100152019000159-00**

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 140 a 145, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 148), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020-00414-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, demandado de conformidad con lo establecido inciso 4° del artículo 129 deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondiente a los dos años siguientes.

Para lo anterior y teniendo en cuenta la cuota provisional fijada, deberá acreditar sus ingresos mensuales a esta suma sacar el 30% de la misma y el resultado será el valor de la cuota provisional fijada y sobre este dinero deberá garantizar las cuotas alimentarias correspondientes a los próximos dos años.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2016-00227-00

En atención a las respuestas dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 152 a 163), en la que indican que la valoración ordenada al señor CARLOS HEBERT FERNÁNDEZ, no se encuentran dentro del portafolio de servicios ofertados por la referida institución, ordena que a través de la EPS SANITAS o de la entidad de medicina prepagada COLSANITAS, se sirvan realizar valoración psicológica al señor CARLOS HEBERT FERNÁNDEZ C.C. 2.943.526 con el fin de determinar aspectos relacionados con su estado enfermizo y psicológico e incidencia de dicho estado personal en la vida matrimonial.

Para lo anterior, secretaría ofíciase a las sedes de la EPS SANITAS y de COLSANITAS en BOGOTÁ, CALI – VALLE, BUGA y/o TULUA, para que en el lugar donde el señor CARLOS HEBERT FERNÁNDEZ acceda a sus servicios de salud, se adelante la valoración solicitada. **LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152019 - 00112- 00

Previo a aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante LINA MARÍA AYALA SÁNCHEZ (folio 117), sírvase allegar la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00309-00

Teniendo en cuenta los escritos de folios 396 y 398, se tendrá que la parte demandada contestó en tiempo la demanda.

Por lo anterior se reconoce personería al abogado JOSÉ REINERO MOSQUERA M, como apoderado del demandado DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior, por secretaria córrase el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, fijando las mismas en lista conforme a lo ordenado en la norma.

Respecto a la solicitud elevada por la parte demandante en folios 400 a 405, como quiera que en las providencias de la presente fecha se está corriendo traslado de los escritos de incidente de nulidad y de contestación de la demanda, no se está vulnerando derecho alguno de las partes, por lo cual no es procedente la sanción pedida.

Sin embargo, se requiere a las partes para que en los sucesivo, procedan a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 del C.G.P., en concordancia con el canon 3 del Decreto 806 de 2020.

Por último, en lo referente a la documental aportada en el CD remitido por la parte demandante con la documental de notificación en la que indica que se remitió el auto admisorio, tenga en cuenta que el despacho no tiene acceso a las diligencias remitidas en el referido cd, así mismo la documental remitida debe estar cotejada por la empresa de correspondencia, con el fin de que esta certifique cual es la documental que se remitió.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 04 DE MAYODE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015 2020-00414-00

Vista la solicitud de folios 128 - 130, se le pone de presente al apoderado que para tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es (...) "*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**" (...)*

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada a folios 135 a 156, otorga poder a su abogado y a través del cual contesta demanda, el despacho, Tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ**.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO RIVERA SIERRA** como apoderada de la señora **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 135.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario